

C.E.

Nº 322978

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 11 SEP. 2025

Señora Presidenta de la Asamblea General,

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la "Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal" aprobada en Viena, República de Austria, el 14 de marzo de 1975.

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 1975 se aprobó en Viena la "Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal", la cual se esbozó en el marco de los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General, para la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional de conformidad al Artículo 13.1.b) de la Carta de la ONU.

Con anterioridad a ello, habían sido aprobadas la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, y la Convención de Viena de 1969 sobre Misiones Especiales; todas ellas,

junto con la Convención cuya aprobación se propone, constituyen el marco general en el que se desarrollan las relaciones diplomáticas y consulares de carácter universal.

A diferencia de las convenciones antes mencionadas, la Convención de Viena sobre Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal no alcanzó a la fecha, según lo previsto en su artículo 89, el número mínimo de ratificaciones y/o adhesiones para su entrada en vigor, que actualmente comprende a 34 Estados sobre 35 Estados necesarios.

Es decir, ni más ni menos, que restaría la adhesión de un único Estado para que el Instrumento entre en vigor.

Desde esta óptica, el hecho de que la República Oriental del Uruguay pueda ser precisamente quien haga posible mediante su adhesión la entrada en vigencia de esta Convención, supondría una importante señal hacia la comunidad internacional, y rendiría tributo además a la tradición de su política exterior comprometida con el multilateralismo.

Cabe destacar con todo, que no es la primera ocasión en que se plantea la iniciativa de adherir a esta Convención; en efecto, pocos años luego de celebrada la Conferencia Internacional que la adoptó, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluó la posibilidad de llevar adelante un Proyecto de Ley ante esta Asamblea General aprobando la Convención, pero por entonces se estimó que el contexto internacional no era propicio, ya que se argumentaba en síntesis, que muy pocos Estados la habían ratificado y dentro de éstos, casi ningún Estado que fuera sede de un organismo internacional de relevancia.

Transcurridas varias décadas, superado dicho contexto internacional y existiendo en la actualidad la opinión favorable de la Cancillería así como también de la Academia (a quien se solicitó opinión en el marco de las consultas internas efectuadas), no se

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

visualizan motivos para que la República siga indiferente al progreso de la codificación del Derecho Internacional que en última instancia siempre ha promovido.

A propósito de la Convención ha destacado el Profesor Heber Arbuet – Vignali que en ella se concreta una labor preferentemente de desarrollo progresivo aunque sus principales disposiciones pueden ser consideradas como “la cristalización de normas de Derecho consuetudinario vigente y originado en la repetición de idénticas disposiciones en múltiples acuerdos de sede y tratados generales celebrados por las organizaciones internacionales con sus Estados miembros y, en algunos casos con diversos Estados” (Arbuet – Vignali, Heber; 2000).

Es decir que aunque la Convención no se encuentre formalmente en vigor, los Estados y organizaciones de carácter universal la vienen aplicando en el marco de sus relacionamientos, dando forma así mediante el efecto generador, a normas consuetudinarias plenamente vigentes en el plano internacional.

Debe destacarse que para la iniciativa del presente proyecto de ley se ha realizado un amplio procedimiento de consultas internas que incluyó no solamente a las reparticiones competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino también a la propia academia, en la figura del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional Público de la Universidad de la República, quien ha acompañado la propuesta.

TEXTO

La Convención consta de un preámbulo y seis partes.

La parte I - introducción - consta de los Artículos 1 a 4.

El artículo 1 define la terminología a utilizar, delimitando conceptos y categorías tales como “organización internacional”, “Conferencia”, “Misión”, “Delegación” entre otros.

El artículo 2 establece el alcance de la Convención. En tal sentido, indica que la Convención "se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90." - Dicho procedimiento se refiere, como se verá, a la aplicación de la Convención por las organizaciones internacionales universales.

El artículo 3 regula la relación entre la Convención y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias ya existentes o que se dictaren, disponiendo que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio de tales reglas.

El artículo 4 regula la relación entre la Convención y otros acuerdos internacionales, previendo que sus disposiciones se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos entre Estados, o entre Estados y organizaciones de carácter universal (literal a), y asimismo no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales en la materia.

La parte II denominada Misiones ante Organizaciones Internacionales comprende de los Artículos 5 a 41 de la Convención.

El artículo 5 prevé el Establecimiento de misiones ante Organizaciones Internacionales por parte de los Estados miembros (punto 1), y de misiones de observación por parte de Estados no miembros (punto 2). El establecimiento de éstas deberá notificarse con antelación al Estado huésped (punto 3).

Las funciones de la misión permanente, y de la misión permanente de observación se establecen respectivamente, en los artículos 6 y 7.

El artículo 8 establece la posibilidad de acreditación o nombramientos múltiples; tal es el caso de la acreditación, por el Estado que envía, de una misma persona como jefe

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

de misión ante dos organizaciones, o una misma persona como jefe de misión diplomática ante el Estado huésped y ante la organización. Asimismo, dos o más Estados podrán acreditar a un mismo jefe de misión ante la misma organización internacional.

El artículo 9 establece amplia libertad para el Estado que envía respecto al nombramiento de los miembros de la misión.

El artículo 10 refiere a las credenciales del Jefe de Misión, las que serán expedidas por Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Ministro de Relaciones Exteriores o en cuanto las normas de la organización lo permitan, por otra autoridad.

El artículo 11 regula la acreditación de un representante permanente, o de un observador permanente para actuar ante diferentes órganos de una misma organización.

El artículo 12 regula las plenipotencias para la celebración de tratados entre Estados y organizaciones. En tal sentido, para la adopción del texto el jefe de misión de la representación de un Estado está ampliamente facultado para actuar en su nombre, no obstante para la firma del tratado, de forma definitiva o ad referendum, a menos que de la práctica se deduzca lo contrario, serán necesarios los plenos poderes.

El artículo 13 refiere a la composición de la Misión que podrá comprender personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio, mientras que el artículo 14 refiere al número de miembros de la misma, que no podrá exceder los límites de razonabilidad, considerando las funciones de la propia organización, las necesidades de la misión y las condiciones del Estado huésped.

El artículo 15 establece las notificaciones que le deberá efectuar a la Organización el Estado que envía, las cuales se enumeran en los literales a) a e) del artículo.

El artículo 16 prevé la figura del jefe de misión interino, cuando quedare vacante el puesto de jefe de misión o éste no pueda desempeñar la función.

El artículo 17 determina la precedencia protocolar entre los representantes permanentes y observadores permanentes ante la organización, la que se determinará por orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados.

El artículo 18 dispone que la misión deberá establecerse en principio en la localidad donde la organización tenga su sede, salvo que las reglas de la organización habiliten a establecerse en otra localidad, y siempre que el Estado huésped brinde el consentimiento.

El artículo 19 reconoce el derecho a la utilización de la bandera y escudo del Estado que envía, en la misión, en la residencia del jefe de misión y en sus medios de transporte.

El artículo 20 se vincula a las facilidades en general, que deberá brindar el Estado huésped a la misión y sus miembros, y a la colaboración que le atañe a la organización en ese aspecto.

El artículo 21 establece el deber del Estado huésped y la Organización de ayudar al Estado que envía a obtener localidades y alojamiento en condiciones razonables.

El artículo 22 refiere a la asistencia que deberá brindar la Organización al Estado que envía y al Estado huésped en materia de Privilegios e Inmunidades en el marco de la Convención.

El artículo 23 establece la inviolabilidad de los locales de la misión, así como el deber del Estado huésped en cuanto a la protección de los mismos.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 24 establece la exención fiscal de los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía.

El artículo 25 establece la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión, donde quiera que se hallen.

El artículo 26 establece la libertad de circulación en favor de los miembros de la misión y de los miembros de sus familias que formen parte de su casa, mientras que el artículo 27 establece la libertad de comunicación, y los medios a través de los cuales la misma será efectuada.

El artículo 28 establece la inviolabilidad personal del jefe de misión y de miembros del personal diplomático de la misión, mientras que el artículo 29 establece la inviolabilidad de la residencia y de sus bienes.

El artículo 30 establece la inmunidad de jurisdicción a la que estarán sujetos el jefe de misión y los miembros de su personal diplomático en materia penal, y también en materia civil y administrativa con las excepciones contenidas en los literales a) a c). También determina la inmunidad de ejecución de disposiciones judiciales sobre las personas antes mencionadas o sus bienes. El artículo 31 por su parte, regula la renuncia a la inmunidad.

El artículo 32 establece la exención de la normativa de seguridad social del Estado huésped, en favor del jefe de misión y los miembros del personal diplomático, mientras que el artículo 33 establece la exención impositiva y de gravámenes, con excepción de los casos previstos en los literales a) a f).

El artículo 34 establece la exención de prestaciones personales en el Estado huésped por parte del jefe de misión y los miembros del personal diplomático.

El artículo 35 determina la franquicia aduanera de los objetos destinados al uso oficial de la misión, y de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misma, inclusive los de su instalación.

El artículo 36 confiere también algunos de los privilegios e inmunidades a los miembros de la familia del jefe de misión y funcionarios diplomáticos de la misión, siempre que no sean nacionales o residentes permanentes del Estado huésped, así como también a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión. El artículo hace referencia también al personal de servicio de la misión que no sea nacional ni residente permanente del Estado huésped, y al personal al servicio privado de los miembros de la misión.

El artículo 37 hace referencia a miembros de la misión (jefe o personal diplomático) que sean nacionales y residentes permanentes del Estado Huésped, y determina el alcance y los límites de la inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad en tales casos.

El artículo 38 establece la duración, inicio y cese de los privilegios e inmunidades dispuestos por la Convención para las misiones permanentes y sus integrantes.

El artículo 39 hace referencia al ejercicio de actividades profesionales y comerciales por parte del jefe de misión, miembros del personal diplomático, administrativo y técnico, y familiares de los antes mencionados.

El artículo 40 determina la finalización de las funciones.

El artículo 41 hace mención a la protección de los locales, bienes y archivos de la Misión en caso de retiro temporal o definitivo.

La parte III denominada Delegaciones en Órganos y en Conferencias, va desde el artículo 42 al artículo 70 de la Convención.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

A diferencia de la parte anterior, que regula la presencia permanente de una representación, en este caso se regula la participación temporaria de una delegación en el marco de una reunión o conferencia; no obstante ello, muchas de las disposiciones de la parte anterior se reiteran en este capítulo.

En tal sentido, el artículo 42 prevé el envío de delegaciones a órganos o conferencias por parte de los Estados, mientras que el artículo 43 confiere amplia libertad de nombramiento de los miembros de la delegación.

El artículo 44 dispone que las autoridades del Estado que envía expedirán las credenciales del jefe de delegación y demás integrantes de la misma. Por su parte el artículo 45 se refiere a la composición de la delegación.

El artículo 46 establece una limitante en el número de miembros de la delegación, sujeta a lo razonable y normal teniendo en cuenta el objeto de la conferencia, las necesidades de la delegación en cuestión, y las condiciones del Estado huésped.

El artículo 47 determina las notificaciones a realizar por el Estado que envía, a la organización o conferencia.

El artículo 48 prevé el nombramiento del jefe de delegación interino, en caso de que el jefe de delegación se encuentre ausente o no pueda cumplir su función.

El artículo 49 determina la precedencia entre delegaciones la que será por orden alfabético de los nombres de los Estados.

El artículo 50 establece el Estatuto del jefe de Estado y de las personas de rango elevado cuando integren la delegación.

El artículo 51 determina que el Estado huésped conferirá las facilidades necesarias a la delegación. Por su parte, el artículo 52 determina que el Estado huésped, y en su caso la organización o conferencia ayudarán al Estado que envía a obtener locales y alojamiento adecuado para su delegación.

El artículo 53 refiere a la asistencia en materia de privilegios e inmunidades que brindará la organización y la conferencia al Estado que envía, para garantizar el goce de dichas prerrogativas a la delegación y sus miembros.

El artículo 54 prevé la exención fiscal nacional, regional o municipal en favor del Estado que envía y los miembros de la delegación sobre los locales de que se sirva.

El artículo 55 prevé la inviolabilidad de los archivos y documentos de la Delegación donde quiera que se hallen.

El artículo 56 refiere a la libertad de circulación que garantizará el Estado huésped a los miembros de la delegación dentro de su territorio, salvo las restricciones allí establecidas.

El artículo 57 regula la libertad de comunicación de la delegación para fines oficiales que será garantida y protegida por el Estado huésped, así como los medios a través de la cual la misma será llevada a cabo.

El artículo 58 dispone la inviolabilidad personal del jefe de delegación y otros delegados del personal diplomático de la delegación. Asimismo el artículo 59 dispone la inviolabilidad del alojamiento particular y de los bienes de aquellos.

El artículo 60 establece la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa en el Estado huésped en favor del jefe de delegación y otros delegados, y miembros del

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

personal diplomático de ésta. El artículo 61 no obstante, prevé la renuncia a la inmunidad por parte del Estado que envía, que será de forma expresa.

El artículo 62 establece la exención de la legislación de seguridad social en el Estado huésped en favor del jefe de delegación y los otros delegados, así como de su personal diplomático. La misma se extenderá al personal de servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación bajo las condiciones previstas en los literales a) y b) del punto 2.

El artículo 63 otorga exención de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales al jefe de delegación y los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático, con excepción de los que se enumeran de los literales a) a f) del artículo.

El artículo 64 por su parte dispone la exención de prestaciones personales, servicios públicos, cargas militares, contribuciones y otras, por parte del Estado huésped a la delegación y sus integrantes.

El artículo 65 prevé la franquicia aduanera en favor de la delegación y sus integrantes, por parte del Estado huésped de los efectos destinados al uso oficial, así como de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado, o miembros del personal diplomático, dentro del territorio aduanero del Estado huésped.

El artículo 66 refiere a los privilegios e inmunidades que gozan otras personas, entre ellas los miembros de la familia del jefe de delegación y de todo otro delegado o diplomático de la misma que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni residentes permanentes en él. Por su parte el punto 2 del artículo confiere algunas de las prerrogativas también a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación.

El artículo 67 prevé el caso de que el jefe de delegación u otros miembros de ésta o su personal diplomático sean nacionales o residentes permanentes en el Estado huésped, previendo que sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 68 establece la duración de los privilegios e inmunidades previstos en ese capítulo. Dicho artículo también prevé el caso del fallecimiento de un integrante de la delegación.

El artículo 69 regula la finalización de las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático, la que se producirá por notificación del Estado que envía a la organización o conferencia o por la finalización de la reunión del órgano o conferencia.

El artículo 70 refiere a la protección por parte del Estado huésped, de los locales, bienes y archivos una vez concluida la reunión del órgano o la conferencia.

La parte IV denominada "Delegaciones de Observación en órganos y conferencias" contiene los artículos 71 y 72. El primero de ellos prevé que un Estado podrá enviar una delegación de observación, y el segundo dispone que se aplicarán a éstas los artículos 43 a 70 ya comentados de la Convención.

La parte V denominada "Disposiciones Generales" contiene los artículos 73 a 85 de la Convención.

El artículo 73 sobre nacionalidad de los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación, en su punto 1 establece que éstos deberán tener en principio la nacionalidad del Estado que envía. En su punto 2 se regula la hipótesis de que sean nacionales del Estado huésped, para lo cual deberán contar con el consentimiento

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

de éste último. Finalmente el punto 3 determina que se presumirá dicho consentimiento si una vez notificada tal designación no hubiere objeciones.

El artículo 74 refiere a la no adquisición de nacionalidad del Estado huésped por efecto de su legislación, por parte de los integrantes de la delegación y sus familiares.

El artículo 75 habla de los privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones. Tal es el caso de los miembros de una misión diplomática permanente u oficina consular en el Estado huésped que fueran incluidos en la delegación, previendo que conservarán sus privilegios e inmunidades en virtud de ello, y además se beneficiarán de los conferidos por la presente Convención.

El artículo 76 refiere a la cooperación entre los Estados que envían y los Estados huéspedes, estableciendo el deber de colaborar entre sí en el marco de investigaciones o procesos efectuados conforme a los artículos 23 (inviolabilidad de los locales), 28 (inviolabilidad personal en sede de misiones ante organizaciones internacionales), 29 (inviolabilidad de la residencia y de los bienes), y 58 (inviolabilidad personal en sede de delegaciones en órganos y conferencias).

El artículo 77 establece la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped a cargo de las personas que sean beneficiarias de los privilegios e inmunidades conferidos por la Convención.

En particular, el Estado que envía deberá retirar a la persona en cuestión en caso de infracción grave y manifiesta a la legislación penal del Estado huésped, y también adoptará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en asuntos internos de éste último.

Por otro lado, los locales de la misión o la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones oficiales.

El artículo 78 refiere al seguro por responsabilidad civil contra daños causados a terceros, de conformidad a la legislación y reglamentos del Estado huésped, por parte de los miembros de la misión, la delegación o la delegación de observación en el ejercicio de sus funciones, por la utilización de sus vehículos, buques o aeronaves.

El artículo 79 establece que el Estado huésped permitirá la entrada en su territorio a las personas comprendidas en los literales a) a c) del punto 1, y cuando fuere necesario el visado deberá concederse de forma expeditiva.

El artículo 80 por su parte, dispone que el Estado huésped deberá facilitar la salida de su territorio a las personas que gocen de privilegios e inmunidades que no sean nacionales de dicho Estado, y a sus familiares cualquiera sea su nacionalidad.

El artículo 81 regula el tránsito de jefe de misión o diplomático de la misión, jefe de delegación u otro miembro de ésta, o jefe de delegación de observación o miembro de ésta, por el territorio de un tercer Estado, quien le concederá igualmente la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

El artículo 82 refiere al caso del no reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia de relaciones diplomáticas o consulares, disponiendo que los derechos y obligaciones dimanantes de la Convención no se verán afectadas por tales circunstancias.

El artículo 83 establece que no se discriminará entre Estados en la aplicación de la Convención.

El artículo 84 prevé las consultas en caso de controversias relativas a la aplicación o interpretación de la Convención.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 85 prevé la conciliación que deberá intentarse en caso de que no se logre poner fin al diferendo en el marco de las consultas. A tales efectos deberá constituirse una Comisión.

La parte VI contiene las cláusulas finales de estilo que poseen este tipo de instrumentos, que va desde el artículo 86 al 92.

El artículo 86 referente a la firma establece un período inicial en el cual los Estados fueron habilitados a suscribir la Convención.

El artículo 87 dispone que la Convención estará sujeta a ratificación.

El artículo 88 prevé la adhesión por parte de cualquier Estado, situación que justamente motiva la promoción del presente proyecto de Ley para que la República Oriental del Uruguay adhiera.

El artículo 89 sobre entrada en vigor en su punto 1 establece la entrada en vigor de la propia Convención, que se producirá a partir del trigésimo día a contar desde la fecha del trigésimo quinto depósito de instrumento de ratificación o adhesión. El punto 2 establece la entrada en vigor para cada Estado que la ratifique o se adhiera a ella luego de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.

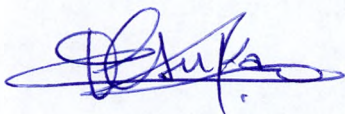
El artículo 90 refiere a la aplicación de la Convención luego de entrada en vigor, por parte de las organizaciones internacionales de carácter universal.

El artículo 91, dispone las notificaciones que deberá realizar el Secretario General de Naciones Unidas en calidad de depositario de la Convención (firmas, depósitos de instrumentos de ratificación o adhesión, fecha de entrada en vigor y aplicación por las organizaciones).

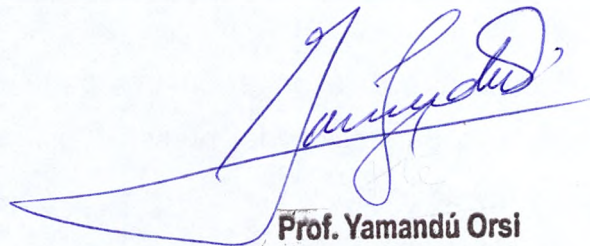
El artículo 92 establece que los originales en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos y serán depositados en poder del Secretario General de Naciones Unidas.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir convenciones sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

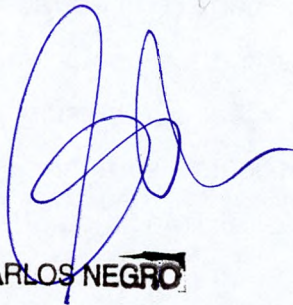
El Poder Ejecutivo reitera a la señora Presidenta de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



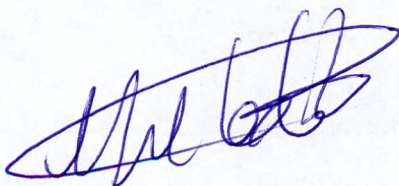
VALERIA CSUKASI



Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



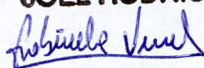
CARLOS NEGRO



GABRIEL ODDONE



JOEL RODRÍGUEZ



GABRIELA VERDE



SANDRA LINO



MARIO LUBETKIN

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

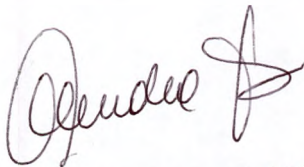
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

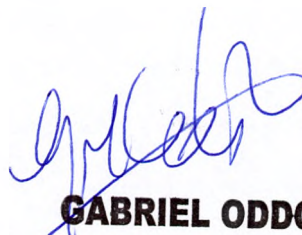
Montevideo, 11 SEP. 2025

PROYECTO DE LEY

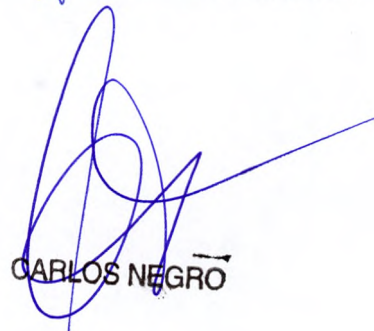
ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la "Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal" aprobada en Viena, República de Austria, el 14 de marzo de 1975.



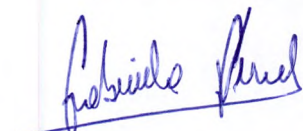
SANDRA LAZO


MARIO LUBETKIN

GABRIEL ODDONE



CARLOS NEGRO



GABRIELA VERDE

GABRIEL ODDONE

JOSE NEGRO

SANDRA LAZO

MARIO LUBETKIN

GABRIELA VERDE

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE
LA REPRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS
EN SUS RELACIONES CON
LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
DE CARÁCTER UNIVERSAL



NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS
EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
DE CARÁCTER UNIVERSAL

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reconociendo la función cada vez más importante de la diplomacia multilateral en las relaciones entre los Estados y las responsabilidades de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados y de otras organizaciones internacionales de carácter universal dentro de la comunidad internacional,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando la obra de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional aplicable a las relaciones bilaterales entre los Estados efectuada por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963 y la Convención sobre las misiones especiales de 1969,

Estimando que una convención internacional sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal contribuiría al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y sociales,

Recordando las disposiciones del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas,

Reconociendo que el objeto de los privilegios e inmunidades enunciados en la presente Convención no es favorecer a los individuos sino garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en relación con las organizaciones y conferencias,

Teniendo en cuenta la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados de 1947, así como otros acuerdos en vigor entre los Estados y entre los Estados y las organizaciones internacionales,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas expresamente por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Terminología

1. Para los efectos de la presente Convención:

- 1) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;
- 2) se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;
- 3) se entiende por "Organización" la organización internacional de que se trate;
- 4) se entiende por "órgano":
 - a) cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o
 - b) cualquier comisión, comité o subgrupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;
- 5) se entiende por "conferencia" una conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios;
- 6) se entiende por "misión", según el caso, la misión permanente o la misión permanente de observación;
- 7) se entiende por "misión permanente" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la Organización;
- 8) se entiende por "misión permanente de observación" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la Organización;
- 9) se entiende por "delegación", según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;
- 10) se entiende por "delegación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;
- 11) se entiende por "delegación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la conferencia;

- 12) se entiende por "delegación de observación", según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;
- 13) se entiende por "delegación de observación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;
- 14) se entiende por "delegación de observación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;
- 15) se entiende por "Estado huésped" el Estado en cuyo territorio:
 - a) la Organización tiene su sede o una oficina, o
 - b) se celebre la reunión de un órgano o una conferencia;
- 16) se entiende por "Estado que envía" el Estado que envía:
 - a) una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la Organización, o
 - b) una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia, o
 - c) una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;
- 17) se entiende por "jefe de misión", según el caso, el representante permanente o el observador permanente;
- 18) se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;
- 19) se entiende por "observador permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;
- 20) se entiende por "miembros de la misión" el jefe de misión y los miembros del personal;
- 21) se entiende por "jefe de delegación" el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;
- 22) se entiende por "delegado" cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;
- 23) se entiende por "miembros de la delegación" los delegados y los miembros del personal;
- 24) se entiende por "jefe de la delegación de observación" el delegado observador encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;
- 25) se entiende por "delegado observador" cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;

- 26) se entiende por "miembros de la delegación de observación" los delegados observadores y los miembros del personal;
- 27) se entiende por "miembros del personal" los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión, la delegación o la delegación de observación;
- 28) se entiende por "miembros del personal diplomático" los miembros del personal de la misión, la delegación o la delegación de observación que gocen de la calidad de diplomático para los fines de la misión, la delegación o la delegación de observación;
- 29) se entiende por "miembros del personal administrativo y técnico" los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión, la delegación o la delegación de observación;
- 30) se entiende por "miembros del personal de servicio" los miembros del personal empleados por la misión, la delegación o la delegación de observación para atender a los locales o realizar cometidos análogos;
- 31) se entiende por "personal al servicio privado" las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o la delegación;
- 32) se entiende por "locales de la misión" los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;
- 33) se entiende por "locales de la delegación" los edificios o partes de edificios que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de la delegación;
- 34) se entiende por "reglas de la Organización" en particular los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo relativas a la terminología empleada en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esa terminología o del sentido que se le pueda dar en otros instrumentos internacionales o en el derecho interno de cualquier Estado.

Artículo 2

Alcance de la presente Convención

1. La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios, cuando la Convención haya sido aceptada por el Estado huésped y la Organización haya completado el procedimiento previsto en el artículo 90.
2. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras organizaciones internacionales se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en sus relaciones con esas otras organizaciones de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.
3. El hecho de que la presente Convención no se aplica a otras conferencias se entenderá sin perjuicio de la aplicación a la representación de Estados en esas otras conferencias de toda regla enunciada en la Convención que fuere aplicable en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.
4. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá la conclusión de acuerdos entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales que tengan por objeto hacer que la Convención sea aplicable en todo o en parte a organizaciones internacionales o conferencias distintas de aquéllas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

Relación entre la presente Convención y las reglas pertinentes de organizaciones internacionales o conferencias

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de las reglas pertinentes de la Organización o de las disposiciones pertinentes del reglamento de la conferencia.

Artículo 4

Relación entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales

Las disposiciones de la presente Convención

- a) se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales de carácter universal, y
- b) no excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

PARTE II

MISIONES ANTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 5

Establecimiento de misiones

1. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 6.
2. Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de las funciones previstas en el artículo 7.
3. La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión con antelación a su establecimiento.

Artículo 6

Funciones de la misión permanente

Las funciones de la misión permanente son, en particular:

- a) asegurar la representación del Estado que envía ante la Organización;
- b) mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización;
- c) celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;
- d) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- e) asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la Organización;
- f) proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;
- g) fomentar la realización de los propósitos y principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

Artículo 7

Funciones de la misión permanente de observación

Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular:

- a) asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;
- b) enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- c) fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella.

Artículo 8

Acreditación o nombramiento múltiples

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones.
2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones.
3. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante la misma organización internacional.

Artículo 9

Nombramiento de los miembros de la misión

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión.

Artículo 10

Credenciales del jefe de misión

Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización.

Artículo 11

Acreditación ante órganos de la Organización

1. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado ante uno o varios órganos de la Organización.
2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado ante órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.
3. En las credenciales expedidas para su observador permanente, un Estado no miembro podrá especificar que dicho observador está facultado para actuar como delegado observador ante uno o varios órganos de la Organización cuando ello esté permitido por las reglas de la Organización o del órgano de que se trate.

Artículo 12

Plenos poderes para la celebración de un tratado con la Organización

1. Para la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.
2. Para la firma de un tratado con carácter definitivo o la firma de un tratado ad referendum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de misión en virtud de sus funciones representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de la presentación de plenos poderes.

Artículo 13

Composición de la misión

Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Artículo 14

Número de miembros de la misión

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 15

Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:
 - a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión, y los demás cambios concernientes a su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la misión;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión que forme parte de su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona pase a ser o deje de ser tal miembro de la familia;
 - c) la llegada y la salida definitiva de personas empleadas al servicio privado de miembros de la misión y la terminación de su empleo como tales;

- d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión o personas empleadas al servicio privado;
 - e) la situación de los locales de la misión y de las residencias particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 23 y 29, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.
2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.
3. La Organización transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 16

Jefe de misión interino

Si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía podrá nombrar un jefe de misión interino cuyo nombre será notificado a la Organización y por ésta al Estado huésped.

Artículo 17

Precedencia

1. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.
2. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Artículo 18

Situación de la misión

Las misiones deben establecerse en la localidad donde la Organización tenga su sede. Sin embargo, si las reglas de la Organización lo permiten y con el consentimiento previo del Estado huésped, el Estado que envía podrá establecer una misión o una oficina de una misión en una localidad distinta de aquélla en que la Organización tenga su sede.

Artículo 19

Uso de la bandera y del escudo

1. La misión tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El jefe de misión tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte.
2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado huésped.

Artículo 20

Facilidades en general

1. El Estado huésped dará a la misión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.
2. La Organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Artículo 21

Locales y alojamiento

1. El Estado huésped y la Organización ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la misión en el territorio del Estado huésped. Cuando sea necesario, el Estado huésped facilitará de conformidad con sus leyes la adquisición de esos locales.
2. Cuando sea necesario, el Estado huésped y la Organización ayudarán también a la misión a obtener en condiciones razonables alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

Asistencia por la Organización en materia de privilegios e inmunidades

1. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.
2. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su misión y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

Artículo 23
Inviolabilidad de los locales

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de misión.
2. a) El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad;
b) En caso de que se produzca un atentado contra los locales de la misión, el Estado huésped adoptará todas las medidas adecuadas para procesar y castigar a las personas que hayan cometido el atentado.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 24
Exención fiscal de los locales

1. Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o toda persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con toda persona que actúe en representación de ese Estado.

Artículo 25
Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 26

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus casas.

Artículo 27

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión.
5. El correo de la misión, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado que envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la misión. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión que se le haya encomendado.
7. La valija de la misión podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Previo acuerdo con las

autoridades competentes del Estado huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 28

Inviolabilidad personal

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. Ni el jefe de misión ni esos miembros podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

Artículo 29

Inviolabilidad de la residencia y de los bienes

1. La residencia particular del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 30, los bienes del jefe de misión o de los miembros del personal diplomático de la misión gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 30

Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, excepto si se trata de:
 - a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;
 - b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no están obligados a testificar.
4. La inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión en el Estado huésped no les exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 31

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de misión y de los miembros del personal diplomático de la misión, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 36.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.
3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.
5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 32

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, a condición de que las personas empleadas:

- a) no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y
- b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 33

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

- a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la misión;
- c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 38;
- d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;
- e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;
- f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de misión y a los miembros del personal diplomático de la misión de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 35

Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Artículo 36

Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de misión que formen parte de su casa y los miembros de la familia de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 34 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 35.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, así como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 28, 29, 30, 32, 33 y 34, salvo que la inmunidad

de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped especificada en el párrafo 1 del artículo 30 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 35, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 32.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la misión estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 37

Nacionales y residentes permanentes del Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de misión o todo miembro del personal diplomático de la misión que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros de la misión que sean nacionales del Estado huésped o que tengan en él residencia permanente gozarán solamente de inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. En todo lo demás, esos miembros, así como los miembros del personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización o por el Estado que envía.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la misión o de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 39

Actividades profesionales o comerciales

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión no ejercerán en el Estado huésped ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.
2. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda tales privilegios e inmunidades, los miembros del personal administrativo y técnico, así como los miembros de sus familias que formen parte de la casa de un miembro de la misión, no gozarán, cuando ejerzan actividades profesionales o comerciales en provecho propio, de ningún privilegio o inmunidad por los actos realizados en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de esas actividades.

Artículo 40
Terminación de las funciones

Las funciones del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión terminarán en particular:

- a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b) si la misión es retirada temporal o definitivamente.

Artículo 41
Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando la misión sea definitiva o temporalmente retirada, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales, bienes y archivos de la misión. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible. Podrá confiar la custodia de los locales, bienes y archivos de la misión a la Organización, si ésta así lo decide, o a un tercer Estado aceptable para el Estado huésped.

2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la misión del territorio del Estado huésped.

PARTE III

DELEGACIONES EN ORGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 42

Envío de delegaciones

1. Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.
2. Dos o más Estados podrán enviar una misma delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

Artículo 43

Nombramiento de los miembros de la delegación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 73, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación.

Artículo 44

Credenciales de los delegados

Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Artículo 45

Composición de la delegación

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Artículo 46

Número de miembros de la delegación

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Artículo 47
Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización o a la conferencia, según el caso:
 - a) la composición de la delegación, incluido el cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, y todo cambio ulterior en la composición de la delegación;
 - b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la delegación y la terminación de sus funciones en la delegación;
 - c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la delegación;
 - d) el comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la delegación o personas empleadas al servicio privado;
 - e) la situación de los locales de la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme al artículo 59, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.
2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.
3. La Organización o la conferencia, según el caso, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.
4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 48
Jefe de delegación interino

1. Si el jefe de delegación se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, se designará un jefe de delegación interino entre los demás delegados por el jefe de delegación o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe de delegación interino será notificado a la Organización o a la conferencia, según el caso.
2. Si una delegación no dispone de otro delegado para desempeñar las funciones de jefe de delegación interino, podrá designarse otra persona a tal efecto. En ese caso, deberán expedirse y transmitirse credenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Artículo 49

Precedencia

La precedencia entre delegaciones se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización.

Artículo 50

Estatuto del jefe del Estado y de las personas de rango elevado

1. El jefe de Estado o todo miembro de un órgano colegiado que ejerza las funciones de jefe de Estado de conformidad con la constitución del Estado de que se trate, cuando encabece la delegación gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado.
2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores o toda persona de rango elevado, cuando encabece la delegación o sea miembro de ella, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a esas personas.

Artículo 51

Facilidades en general

1. El Estado huésped dará a la delegación todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos.
2. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudará a la delegación a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Artículo 52

Locales y alojamiento

Si se solicita, el Estado huésped y, cuando sea necesario, la Organización o la conferencia ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la delegación y alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 53

Asistencia en materia de privilegios e inmunidades

1. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su delegación y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.
2. La Organización o, según el caso, la Organización y la conferencia ayudarán, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su delegación y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

Artículo 54

Exención fiscal de los locales

1. El Estado que envía o todo miembro de la delegación que actúe por cuenta de la delegación estará exento de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la delegación, excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a tales impuestos y gravámenes cuando, de conformidad con las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo de la persona que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

Artículo 55

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la delegación son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 56

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de la delegación la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 57
Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped.
2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entiende por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos.
3. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.
4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.
5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la delegación.
6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos ad hoc de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.
8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes del Estado huésped, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 58
Inviolabilidad personal

La persona del jefe de delegación y la de los otros delegados, así como la de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. Ni el jefe de delegación ni esos delegados y miembros podrán ser objeto, entre otras cosas, de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad, así como para procesar y castigar a las personas que hayan cometido tales atentados.

Artículo 59
Inviolabilidad del alojamiento particular y de los bienes

1. El alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como el de los miembros del personal diplomático de la delegación, gozará de inviolabilidad y protección.
2. Los documentos, la correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 2 del artículo 60, los bienes del jefe de delegación, de los otros delegados o de los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 60
Inmunidad de jurisdicción

1. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped y de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales.
2. Dichas personas no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, a menos que ésta pueda adoptarse sin menoscabo de sus derechos conforme a los artículos 58 y 59.
3. Dichas personas no están obligadas a testificar.
4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo eximirá a dichas personas de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped en relación con una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo, buque o aeronave utilizado por las personas de que se trate o de su propiedad, siempre que esos daños no puedan ser reparados mediante un seguro.
5. Cualquier inmunidad de jurisdicción de dichas personas en el Estado huésped no las exime de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 61

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción del jefe de delegación, de los otros delegados y de los miembros del personal diplomático de la delegación, así como de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 66.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.
3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesario una nueva renuncia.
5. Si el Estado que envía no renuncia a la inmunidad de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

Artículo 62

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, el jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado huésped.
2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo del jefe de delegación u otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación, a condición de que las personas empleadas:
 - a) no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, y
 - b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.
3. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado huésped impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado huésped, si tal participación está permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya celebrados y no impedirán que se celebren en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 63

Exención de impuestos y gravámenes

El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán, en la medida en que sea posible, exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

- a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;
- c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 68;
- d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales situadas en el Estado huésped;
- e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados;
- f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre relativos a bienes inmuebles, salvo lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 64

Exención de prestaciones personales

El Estado huésped deberá eximir al jefe de delegación y a los otros delegados, así como a los miembros del personal diplomático de la delegación, de toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 65
Franquicia aduanera

1. El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:
 - a) de los objetos destinados al uso oficial de la delegación;
 - b) de los objetos destinados al uso personal del jefe de delegación u otro delegado, o de un miembro del personal diplomático de la delegación, importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia.
2. El jefe de delegación y los otros delegados, así como los miembros del personal diplomático de la delegación, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tales casos, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia de la persona que goce de la exención o de su representante autorizado.

Artículo 66
Privilegios e inmunidades de que gozan otras personas

1. Los miembros de la familia del jefe de delegación que le acompañen y los miembros de la familia de todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen, siempre que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59 y 64 y en los párrafos 1, apartado b), y 2 del artículo 65 y estarán exentos de las formalidades de registro de extranjeros.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 59, 60, 62, 63 y 64. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65, respecto de los objetos importados en su equipaje personal al efectuar su primera entrada en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión del órgano o de la conferencia. Los miembros de la familia de un miembro del personal administrativo y

técnico que le acompañen que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 58, 60 y 64 y en el párrafo 1, apartado b), del artículo 65 en la medida en que se concedan a tal miembro del personal.

3. Los miembros del personal de servicio de la delegación que no sean nacionales del Estado huésped ni tengan en él residencia permanente gozarán de la misma inmunidad que se concede a los miembros del personal administrativo y técnico de la delegación por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención especificada en el artículo 62.

4. El personal al servicio privado de los miembros de la delegación estará, siempre que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. A otros respectos, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado huésped. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 67

Nacionales y residentes permanentes del Estado huésped

1. Excepto en la medida en que el Estado huésped conceda otros privilegios e inmunidades, el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación que sea nacional del Estado huésped o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los demás miembros del personal de la delegación y el personal al servicio privado que sean nacionales del Estado huésped o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado huésped habrá de ejercer su jurisdicción sobre esos miembros y ese personal de modo que no perturbe indebidamente el desempeño de los cometidos de la delegación.

Artículo 68

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado huésped para asistir a la reunión de un órgano o de una conferencia o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido notificado al Estado huésped por la Organización, por la conferencia o por el Estado que envía.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del territorio o a la expiración de un plazo razonable para hacerlo. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la delegación.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan salir del territorio.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la delegación que no sea nacional del Estado huésped ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que le acompañe, dicho Estado permitirá que se saquen del territorio los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado huésped por el solo hecho de haber estado presente en ese Estado el causante de la sucesión como miembro de la delegación o de la familia de un miembro de la delegación.

Artículo 69

Terminación de las funciones

Las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

- a) por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b) al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Artículo 70

Protección de locales, bienes y archivos

1. Cuando concluya la reunión de un órgano o de una conferencia, el Estado huésped deberá respetar y proteger los locales de la delegación mientras sean usados por ella, así como sus bienes y archivos. El Estado que envía deberá adoptar todas las medidas que sean apropiadas para liberar al Estado huésped de ese deber especial lo antes posible.
2. El Estado huésped deberá, si se lo solicita el Estado que envía, dar a éste facilidades para retirar los bienes y los archivos de la delegación del territorio del Estado huésped.

PARTE IV

DELEGACIONES DE OBSERVACIÓN EN ÓRGANOS Y EN CONFERENCIAS

Artículo 71

Envío de delegaciones de observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

Artículo 72

Disposición general relativa a las delegaciones de observación

Todas las disposiciones de los artículos 43 a 70 de la presente Convención se aplicarán a las delegaciones de observación.

PARTE V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73

Nacionalidad de los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación

1. El jefe de misión y los miembros del personal diplomático de la misión, el jefe de delegación, los otros delegados y los miembros del personal diplomático de la delegación, el jefe de la delegación de observación, los otros delegados observadores y los miembros del personal diplomático de la delegación de observación habrán de tener en principio la nacionalidad del Estado que envía.
2. El jefe de la misión y los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. Cuando el jefe de delegación o todo otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación o el jefe de la delegación de observación o todo otro delegado observador o miembro del personal diplomático de la delegación de observación sean designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, se presumirá el consentimiento de dicho Estado si se le ha notificado tal designación de un nacional del Estado huésped y no ha planteado objeciones.

Artículo 74

Legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad

Los miembros de la misión, la delegación o la delegación de observación que no sean nacionales del Estado huésped y los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas o les acompañen, según el caso, no adquirirán la nacionalidad del Estado huésped por el solo efecto de la legislación de ese Estado.

Artículo 75

Privilegios e inmunidades en caso de multiplicidad de funciones

Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado huésped sean incluidos en una misión, una delegación o una delegación de observación, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de su misión diplomática permanente u oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

Artículo 76

Cooperación entre los Estados que envían y los Estados huéspedes

Cuando sea necesario y en la medida que sea compatible con el ejercicio independiente de las funciones de su misión, delegación o delegación de observación, el Estado que envía cooperará tan plenamente como sea posible con el Estado huésped en la realización de cualquier investigación o procesamiento que se efectúen conforme a las disposiciones de los artículos 23, 28, 29 y 58.

Artículo 77

Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado huésped

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades tendrán la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado huésped. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. En caso de infracción grave y manifiesta de la legislación penal del Estado huésped por una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, el Estado que envía, salvo que renuncie a esa inmunidad, retirará a la persona de que se trate, pondrá término a las funciones que ejerza en la misión, la delegación o la delegación de observación o asegurará su partida, según proceda. El Estado que envía tomará la misma medida en caso de injerencia grave y manifiesta en los asuntos internos del Estado huésped. Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán en el caso de un acto realizado por la persona de que se trate en el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación o de la delegación de observación.
3. Los locales de la misión o la delegación no deberán ser utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones de la misión o el desempeño de los cometidos de la delegación.
4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se podrá interpretar en el sentido de que impide que el Estado huésped adopte las medidas que sean necesarias para su propia protección. En ese caso, el Estado huésped, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 84 y 85, consultará de manera apropiada al Estado que envía para evitar que estas medidas perturben el funcionamiento normal de la misión, la delegación o la delegación de observación.
5. Las medidas previstas en el párrafo 4 del presente artículo se tomarán con la aprobación del ministro de relaciones exteriores o de cualquier otro ministro competente de conformidad con las normas constitucionales del Estado huésped.

Artículo 78

Seguro contra daños causados a terceros

Los miembros de la misión, de la delegación o de la delegación de observación deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado huésped relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por cualquier vehículo, buque o aeronave utilizado por la persona de que se trate o de su propiedad.

Artículo 79

Entrada en el territorio del Estado huésped

1. El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:
 - a) a los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas,
 - b) a los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen, y
 - c) a los miembros de la delegación de observación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.
2. Los visados, cuando fueren necesarios, serán concedidos a las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo con la mayor rapidez posible.

Artículo 80

Facilidades para salir del territorio

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gocen de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

Artículo 81

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación, un jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiera otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también en el caso de:

- a) miembros de la familia del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- b) miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- c) miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

3. En circunstancias análogas a las previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio o de los miembros de sus familias.

4. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la presente Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.

5. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión, la delegación o la delegación de observación, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 82

No reconocimiento de Estados o de gobiernos o ausencia
de relaciones diplomáticas o consulares

1. Los derechos y las obligaciones del Estado huésped y del Estado que envía en virtud de la presente Convención no serán afectados ni por el no reconocimiento por uno de esos Estados del otro Estado o de su gobierno ni por la inexistencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre ellos.
2. El establecimiento o el mantenimiento de una misión, el envío o presencia de una delegación o de una delegación de observación o cualquier acto de aplicación de la presente Convención no entrañarán por sí mismos el reconocimiento por el Estado que envía del Estado huésped o de su gobierno ni por el Estado huésped del Estado que envía o de su gobierno.

Artículo 83

No discriminación

En la aplicación de la presente Convención no se hará discriminación entre los Estados.

Artículo 84

Consultas

Si entre dos o más Estados Partes se plantea una controversia relativa a la aplicación o a la interpretación de la presente Convención, se celebrarán consultas entre tales Partes a instancia de cualquiera de ellas. La Organización o la conferencia serán invitadas a asociarse a las consultas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo 85

Conciliación

1. Si no se logra poner término a la controversia como resultado de las consultas mencionadas en el artículo 84 en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se hayan iniciado, cualquier Estado que participe en las consultas podrá someter la controversia a una comisión de conciliación constituida de conformidad con las disposiciones del presente artículo mediante comunicación escrita dirigida a la Organización y a cualquiera de los otros Estados que participen en las consultas.

2. Cada comisión de conciliación se compondrá de tres miembros: dos miembros nombrados respectivamente por cada una de las partes en la controversia, y un presidente nombrado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo. Todo Estado Parte en la presente Convención nombrará con antelación a una persona para que forme parte de tal comisión. Ese Estado notificará el nombramiento a la Organización, que mantendrá al día un registro de las personas nombradas. Si un Estado Parte no efectúa este nombramiento con antelación, podrá hacerlo durante el procedimiento de conciliación hasta el momento en que la Comisión comience a redactar el informe que debe preparar conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 del presente artículo.
3. El Presidente de la Comisión será elegido por los otros dos miembros. Si los otros dos miembros no llegan a un acuerdo en el plazo de un mes a partir de la comunicación prevista en el párrafo 1 del presente artículo o si una de las partes en la controversia no hace uso de su derecho de nombrar a un miembro de la Comisión, el Presidente será nombrado a petición de una de las partes en la controversia por el más alto funcionario administrativo de la Organización. El nombramiento deberá hacerse en el plazo de un mes a partir de tal petición. El más alto funcionario administrativo de la Organización nombrará como presidente a un jurista que reúna las condiciones requeridas y que no sea ni funcionario de la Organización ni nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia.
4. Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para un nombramiento inicial.
5. La Comisión iniciará sus actuaciones a partir del momento en que se haya nombrado al Presidente, aunque no se haya completado su composición.
6. La Comisión determinará su propio reglamento y adoptará sus decisiones y recomendaciones por mayoría de votos. Podrá recomendar a la Organización, siempre que la Carta de las Naciones Unidas la autorice a ello, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la aplicación o interpretación de la presente Convención.
7. Si la Comisión no logra que las partes en la controversia lleguen a un acuerdo sobre una solución de la controversia dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de su Presidente, preparará tan pronto como sea posible un informe sobre sus deliberaciones y lo transmitirá a las partes en la controversia. El informe incluirá las conclusiones de la Comisión en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho y las recomendaciones que haya presentado a las partes en la controversia con objeto de facilitar una solución de la controversia. El plazo límite de dos meses podrá ser ampliado por decisión de la propia Comisión. Si las recomendaciones del informe de la Comisión no son aceptadas por todas las partes en la controversia, no serán obligatorias para ellas. No obstante, cualquier parte en la controversia tendrá la facultad de declarar unilateralmente que aceptará las recomendaciones del informe en lo que a ella respecta.

8. Las disposiciones enunciadas en los párrafos precedentes del presente artículo se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cualquier otro procedimiento apropiado para la solución de las controversias que se planteen en la aplicación o interpretación de la presente Convención o de la celebración de todo acuerdo a que puedan llegar las partes en la controversia para someterla a un procedimiento establecido en la Organización o a cualquier otro procedimiento.

9. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas a la solución de controversias contenidas en acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales.

PARTE VI
CLAUSULAS FINALES

Artículo 86

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 30 de septiembre de 1975 en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la Republica de Austria y después, hasta el 30 de marzo de 1976, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 87

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 88

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 89

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 90

Aplicación por las organizaciones

Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el órgano competente de una organización internacional de carácter universal podrá decidir aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención. La Organización notificará la decisión al Estado huésped y al depositario de la Convención.

Artículo 91

Notificaciones por el depositario

1. Como depositario de la presente Convención, el Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados de:

- a) las firmas de la Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88;
- b) la fecha en que la Convención entre en vigor, de conformidad con el artículo 89;
- c) cualquier decisión notificada de conformidad con el artículo 90.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo a todos los Estados, cuando proceda, de los demás actos, notificaciones o comunicaciones relativas a la presente Convención.

Artículo 92

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

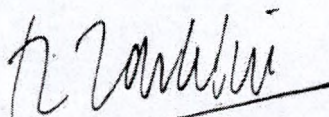
HECHA EN VIENA, el día catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Vienna Convention on the Representation of States in their Relations with International Organizations of a Universal Character, concluded at Vienna on 14 March 1975, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de la Convention de Vienne sur la représentation des États dans leurs relations avec les organisations internationales de caractère universel, conclue à Vienne le 14 mars 1975, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Director and Deputy to the
Under-Secretary-General
in charge
of the Office of Legal Affairs

Pour le Secrétaire général,
Le Directeur et Adjoint du
Secrétaire général adjoint chargé
du Bureau des affaires juridiques



Ralph Zäcklin

United Nations, New York
14 July 1995

Organisation des Nations Unies
New York, le 14 juillet 1995

Certified true copy III.11
Copie certifiée conforme III.11
October 2004

Primera firma: PABLO RICARDO GOROSITO - 28/08/2024



Primera firma: PABLO RICARDO GOROSITO - 28/08/2024



DOCUMENT INFORMATION

FILE NAME : Ch_III_11

VOLUME : VOL-1

CHAPTER : Chapter III. Privileges and Immunities, Diplomatic
and Consular Relations, etc.

TITLE : 11. Vienna Convention on the Representation of States
in their Relations with International Organizations
of a Universal Character. Vienna, 14 March 1975